



Roj: **STS 3196/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:3196**

Id Cendoj: **28079110012020100495**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/10/2020**

Nº de Recurso: **315/2018**

Nº de Resolución: **515/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP C 2254/2017,**
STS 3196/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 515/2020

Fecha de sentencia: 07/10/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 315/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/09/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 3.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 315/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 515/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz



D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 7 de octubre de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 y auto de aclaración de 30 de noviembre de 2017, dictada en recurso de apelación 553/2016, de la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de La Coruña, dimanante de autos de juicio ordinario 1021/2015, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ferrol; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por D. Patricio, representado en la segunda instancia por el procurador D. José Martín Gimaraens Martínez, bajo la dirección letrada de D. Aquilino Yáñez de Andrés, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación el procurador D. Fernando Pérez Cruz en calidad de recurrente y en calidad de recurrido se persona la entidad aseguradora Pelayo Mutua de Seguros, representada por la procuradora Dña. María Asunción Miguel Aguado, bajo la dirección letrada de D. Juan Antonio Sánchez Mariño.

Se hace constar que por el mismo recurrente se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal que no fue admitido.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-1.- D. Patricio, representado por la procuradora Dña. Carolina Fernández Díaz y dirigido por el letrado D. Aquilino Yáñez de Andrés, interpuso demanda de juicio ordinario contra Pelayo, Mutua de Seguros y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia:

"Por la que se estime en todo o sustancialmente la demanda y se condene a la demandada Pelayo Mutua de Seguros a indemnizar al demandante, D. Patricio, en el importe de los daños y perjuicios causados a resultas del accidente referido, mediante el pago de la suma de setenta y nueve mil novecientos once euros, o la que en su caso corresponda; todo ello con el correspondiente recargo de intereses a cargo de la aseguradora desde la fecha del siniestro hasta el pago efectivo, y los gastos y costas de la reclamación".

2.- La entidad demandada Pelayo Mutua de Seguros, representada por el procurador D. Eduardo Fariñas Sobreno y bajo la dirección letrada de D. Juan Antonio Sánchez Mariño, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que, teniendo en cuenta el allanamiento parcial realizado, desestime la demanda en todo lo demás. Y, todo ello, haciendo expresa imposición a los demandantes de las costas que se causen".

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ferrol se dictó sentencia, con fecha 6 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Carolina Fernández Díaz, en nombre y representación de D. Patricio, contra la entidad aseguradora Pelayo, Mutua de Seguros, debo condenar y condeno a la demandada:

"1. A abonar a la parte actora la cantidad de cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve euros con setenta y cinco céntimos (45.359,75.-€), en concepto de principal por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de circulación.

"Correspondientes: 19.357,26.-€ a la indemnización por incapacidad temporal; 17.142,35.-€, por lesiones permanentes (en ambos casos, con inclusión del 10% de factor corrector por perjuicios económicos); 6.000.-€ por aplicación del factor de corrección de incapacidad permanente parcial; y 2.860,14.-€ por daños materiales en el vehículo propiedad del actor.

"Cantidad de la cual ya ha sido entregada la suma de 8.942,70.-€ y consignada la suma de 24.147,05.-€; por tanto, resta por abonar la cantidad de doce mil doscientos setenta euros (12.270,00.-€).

"2. Asimismo, a abonar a la parte actora los intereses previstos en los arts. 1.101 y 1.108 CC de dicha cantidad, desde la fecha de la reclamación extrajudicial el día 14 de julio de 2015 hasta la presente resolución; y los previstos en el art. 576 LEC, desde la fecha de la misma y hasta el completo pago del indicado principal.



"3. Sin imposición de costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante e impugnado el recurso por la parte demandada, la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de la Coruña dictó sentencia, con fecha 31 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo.

"Por lo expuesto, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, resuelve: Que con desestimación del recurso de apelación y estimación parcial de la impugnación efectuada contra la sentencia dictada en fecha 6 - Abril - 2016 por el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 1 de Ferrol, resolviendo el juicio ordinario núm. 1021/15, debemos revocar y revocamos en parte la citada resolución en el sentido de descontar de la cantidad finalmente otorgada el 10% aplicado sobre el perjuicio estético como factor de corrección; manteniéndose los restantes pronunciamientos de la sentencia apelada; con imposición de las costas causadas con la interposición del recurso de apelación al apelante y sin hacer expresa imposición en cuanto a las causadas con la impugnación".

Y, en fecha 30 de noviembre de 2017, se dictó auto de aclaración en cuya parte dispositiva se decide:

"La Sala acuerda: Haber lugar al complemento a la sentencia dictada por esta Sección en fecha 31 - octubre - 17 en el sentido de que deberán mencionarse los recursos que contra la misma puedan entablarse, lo que queda recogido en la fundamentación jurídica de la presente resolución".

TERCERO.- 1.- Por D. Patricio se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal que fue inadmitido, e interpuso también recurso de casación el cual fue admitido y que lo basó en el siguiente:

Motivo único.- "Infracción del art. 7 de la Ley 8/04 sobre RCSCVM en redacción dada por Ley 21/07 de 11 de julio, en conexión con el apartado primero 5 de su anexo y a la tabla V "indemnizaciones por incapacidad temporal, día de baja impeditivo", y su definición en la nota final 13: "se entenderá por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual"; todo ello en contradicción con las sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña de 19-02-15 y 26-03-15, de la Sección Cuarta, en casos similares".

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 29 de julio de 2020, se inadmitió el recurso extraordinario por infracción procesal y se acordó admitir el recurso de casación interpuesto y dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido únicamente el recurso de casación y evacuado el traslado conferido la procuradora Dña. María Asunción Miquel Aguado, en nombre y representación de Pelayo Mutua de Seguros, presentó escrito de oposición al mismo.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 30 de septiembre de 2020, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes.

1.- La demanda. El demandante reclama frente a la aseguradora del vehículo, causante del accidente, la indemnización por daños personales. En lo que ahora interesa, se reclama la indemnización correspondiente a 520 días de incapacidad temporal (11 días de hospitalización y el resto, 509 días, como días impeditivos).- El cómputo de estos días se hizo desde la fecha del accidente, el 11 de enero de 2014, hasta el día 16 de junio de 2015 en que concluyó la baja laboral.

2.- La sentencia de primera instancia. Estimó en parte la demanda.

En lo que ahora interesa, en esta sentencia se consideró que solo eran días impeditivos aquellos que van desde el siniestro hasta un informe de urgencias de 21 de febrero de 2014, del que se deduce que hacía una semana que el lesionado caminaba sin muletas, por entender que a partir de esa fecha el demandante ya no estaba impedido para realizar las actividades de su vida diaria. Reconoció esta sentencia 11 días de hospitalización, 30 días impeditivos y 479 días no impeditivos.

3.- La sentencia de segunda instancia. Confirmó el criterio de la sentencia de primera instancia.

4.- Interposición de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación. El demandante ha interpuesto los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.



- Solo se ha admitido el recurso de casación, en base al art. 7 Ley 8/2004 sobre RCSCVM, en la redacción dada por la Ley 21/2007, de 11 de julio, en relación con el apartado primero 5 del anexo y tabla V y su definición en la nota final 13.

- Alega interés casacional por existencia de jurisprudencia contradictoria entre Audiencias Provinciales y cita para acreditar la contradicción de criterios dos sentencias de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de La Coruña y, al final de la fundamentación del motivo, añade una más en el mismo sentido de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

SEGUNDO.- Motivo único. "Infracción del art. 7 de la Ley 8/04 sobre RCSCVM en redacción dada por Ley 21/07 de 11 de julio, en conexión con el apartado primero 5 de su anexo y a la tabla V "indemnizaciones por incapacidad temporal, día de baja impeditivo", y su definición en la nota final 13: "se entenderá por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual"; todo ello en contradicción con las sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña de 19-02-15 y 26-03-15, de la Sección Cuarta, en casos similares".

Se estima el motivo.

Entiende el recurrente que, como días de baja impeditivos, solo se le han reconocido los que discurrieron hasta el informe del servicio de urgencias en el que se hacía constar que ya andaba sin muletas (21-2-2014).

Entiende el recurrente, que debieron incluirse todos los días desde el siniestro hasta el día de alta laboral por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), al tener sometido a control al lesionado, equipo que cursó varias prórrogas hasta el 16 de junio de 2015.

Esta sala debe declarar que en la Ley 8/2004, en la redacción dada por la Ley 21/2007, tabla V, nota 13, consta que "se entenderá por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual".

A la vista de esta redacción hemos de entender que el EVI, como entidad pública, controló el proceso de curación en evitación de bajas prolongadas, pese a lo que concedió varias prórrogas.

Sin embargo, no consta informe que contradiga con igual objetividad el dictamen del EVI, pues el informe del servicio de urgencias se limitaba a indicar que no necesitaba muletas, lo cual no significaba que hubiera terminado el proceso de curación.

La no utilización de bastones no es determinante ni significa que pueda desarrollar su actividad habitual, en este caso.

Por tanto, el demandante estuvo impedido para el desarrollo de sus ocupaciones habituales, entendiéndose también las laborales, hasta el 16 de junio de 2015, pues la actividad laboral también está incluida dentro de las ocupaciones habituales de una persona.

Por tanto, de acuerdo con el recurrente deben fijarse en 509 los días de incapacidad (impeditivos), los que multiplicados por 58,41 euros, resulta una suma por dicho concepto de 29.730,69 euros, debiendo indemnizarse al demandante en concepto de incapacidad temporal, (por el concepto analizado, 11 días de hospitalización y factor de corrección-10%) en la cantidad de 33.573,02 euros, manteniéndose el resto de los conceptos recogidos en la sentencia del juzgado y confirmados por la Audiencia Provincial.

TERCERO.- No procede imposición de costas de la casación, con devolución del depósito constituido para recurrir (art. 398 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Patricio contra sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 y auto de aclaración de 30 de noviembre del mismo año, de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de La Coruña (apelación 553/2016).

2.º- Casar parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de fijar en 509 los días de incapacidad (impeditivos), debiendo indemnizarse al demandante en concepto de incapacidad temporal, en la cantidad de 33.573,02 euros, manteniéndose el resto de los conceptos recogidos en la sentencia del juzgado y confirmados por la Audiencia Provincial.

3.º- No procede imposición de costas, con devolución del depósito constituido para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ